



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 323-2018-DRTC.T/GOB.REG.TACNA
TACNA, 22 NOV 2018

VISTO:



El Memorando N° 472-2018-DRTC.T/GOB.REG-TACNA, emitido por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Tacna, mediante el cual autoriza la emisión del acto resolutorio que declare IMPROCEDENTE EL DESCARGO Y SE SANCIONE al administrado MARCELO HERNAN NAVARRO ARAYA, con Licencia de Conducir N° 9.672.948.0, conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje Chilena N° ZZ.60.89 por infringir el Artículo 2° del protocolo, específicamente en el literal a) y numeral 1 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al acuerdo de alcance parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, considerada como infracción GRAVÍSIMA; y,

CONSIDERANDO:



Que, mediante Informe 007-2018-JQM-SDSF-DTT-DRTC.T/G.R.T., emitido por el Inspector Juan Quispe Mendoza, el cual indica que el día 16 de mayo del 2018, horas las 15:48 pm. se intervino al vehículo de Placa de Rodaje chilena N° ZZ.60.89, conducido por el administrado MARCELO HERNAN NAVARRO ARAYA, quien se identificó con CI N° 9.672948.0, con Licencia de Conducir N° 9.672.948.0, transportando personas, sin contar con el permiso establecido del convenio Arica-Tacna;



Que, mediante los Informes N° 242;219; 208-2018-SDSF-DTT-DRTYC.T/G.R.TACNA, emitido por la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización, pone en conocimiento del Acta de Fiscalización a la Dirección de Transporte Terrestre, y con Memorandum N° 174-2018-DTT-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA, emitido por la Dirección de Transporte Terrestre, eleva a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que inicie emita una opinión legal;

Que, mediante el OFICIO N° 358-2018-SUNAT-hace llegar el REPORTE DE LOS MOVIMIENTOS DE ENTRADA Y SALIDA del vehículo ZZ.60.89; registrando un total de 30 ingreso en el periodo del 02 de enero al 12 de mayo del 2018;

Que, mediante el OFICIO N°443-2018-SUNAT/3G0600-INTENDENTE DE ADUANAS DE TACNA, hace llegar la información de movimiento migratorio vehicular y copia de relación de pasajeros vehicular de placa rodaje N° ZZ.60.89;

Que, mediante el OFICIO N°000328-2018-JZTAC/MIGRACIONES-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES, nos hace llegar la información de movimiento migratorio vehicular y copia de relación de pasajeros vehicular del vehículo de placa rodaje N° ZZ.60.89;



Que, de la revisión del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre se puede corroborar que la calificación de la infracción consignada en el Acta de Fiscalización N° 00026 y en el Informe N° 007-2018-JQM-SDSF-DTT-DRTYC.T/G.R. TACNA se ha aplicado el numeral 1°, literal a del Artículo 2°, del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al acuerdo de alcance parcial sobre Transporte Internacional Terrestre que indica que es una infracción GRAVÍSIMA el ejecutar Transporte Internacional Terrestre sin estar autorizado; que según el artículo 6° del Protocolo corresponde la aplicación de la multa de U\$S 4,000.00 (cuatro mil dólares americanos) y aplicación al Artículo 11° del Protocolo las multas deberán ser pagadas en moneda del país en el cual se cometió la infracción, por lo que la Unidad de Tesorería deberá hacer el cálculo del monto de acuerdo al tipo de cambio actual;

Que, según el segundo párrafo del artículo 2° de la Sección Primera del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, indica que el presente reglamento se aplica en forma complementaria a los acuerdos sobre transporte internacional vigentes en el país; por lo que se ha dispuesto el internamiento preventivo



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 323-2018-DRTC.T/GOB.REG.TACNA
TACNA, 22 NOV 2018

de la unidad vehicular de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 111.1.2 del reglamento que indica que se procederá al internamiento preventivo: "cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"; y, podrá levantarse el internamiento preventivo cumpliendo lo dispuesto en el numeral 111.5 del citado reglamento;

se aprecia que el Acta de Fiscalización N° 00026, se convierte en valor probatorio, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificaciones, en Artículo 121, numeral 121.1 que señala "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador";

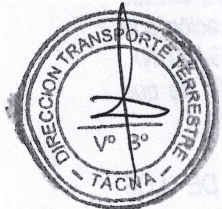
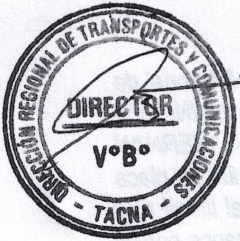
De acuerdo con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificaciones, Artículo 118, Numeral 118.1, se dio inicio al procedimiento sancionador, mediante la imposición del Acta de Fiscalización N° 00026 suscrita y firmado por el inspector de esta Dirección Regional de Transporte y comunicaciones de Tacna, también firmado por el Representante de la PNP y con la intervención del conductor MARCELO HERNAN NAVARRO ARAYA;

Que, en el numeral 2 del artículo 120 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al conductor cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el conductor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificaciones, concordante con lo señalado en el inciso 3 del artículo 253 de la Ley N° 27444, hecho que cumplió el administrado MARCELO HERNAN NAVARRO ARAYA en presentar su Descargo dentro del plazo establecido;

Ante el descargo presentado por el administrado MARCELO HERNAN NAVARRO ARAYA, esto desvirtúa ya que con la información de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES se pudo apreciar que las personas que están escritas en el manifiesto de pasajeros del vehículo de placa rodaje chilena N° ZZ.60.89 del día 16 de mayo del 2018 son las mismas personas que están escritas en el Acta de Fiscalización N° 00026. Con respecto a la Información del Movimiento Migratorio del administrado MARCELO HERNAN NAVARRO ARAYA, en ello se confirmaría que en sus tres (03) últimos años su ingreso al Perú ES FRECUENTE; y con la información de la INTENDENCIA DE ADUANA DE TACNA se pudo apreciar en el Respectivo Registro Vehicular el administrado MARCELO HERNAN NAVARRO ARAYA llevo 05 pasajeros el día 16 de mayo del 2018 en el VEHÍCULO de placa rodaje chilena N° ZZ.60.89;

Con respecto a la cantidad de pasajeros (05 pasajeros), en ello no enerva responsabilidad del administrado ni invalida el Acta, ya que según DIRECTIVA N° 001-2011-SUTRAN/02 PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, numeral 4; CONTENIDO MÍNIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL, no señala haber consignado erróneamente a los pasajeros, sea causal de nulidad del Acta, por lo que importa es la descripción de los hechos y el código de infracción, además de los datos mínimos que se exige para el llenado;

Que, mediante Memorándum N° 174-2018-DTT-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA, emitido por la Dirección de Transporte Terrestre; los Informes N° 242;219;208-2018-SDSF-DTT-DRTYC.T/G.R.TACNA,





RESOLUCION DIRECTORAL

N° 323-2018-DRTC.T/GOB.REG.TACNA
TACNA, 22 NOV 2018

emitido por la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización e Informe N° 953-2018-OAJ-DRTYC.T/GOB.REG.-TACNA, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificaciones; **Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al acuerdo de alcance parcial sobre Transporte Internacional Terrestre**; Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27783 Ley de Bases de Descentralización y sus modificatorias Leyes N°27950 y N°28139; Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, N°28013, N°28161 y N°28926; Ordenanza Regional N° 008-2017-CR/GR-TACNA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Sectorial de Transporte y Comunicaciones de Tacna y Resolución Ejecutiva Regional N°476-2018-GR/G.R-TACNA; y con las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Sub Director de Supervisión y Fiscalización y Oficina de Asesoría Jurídica.

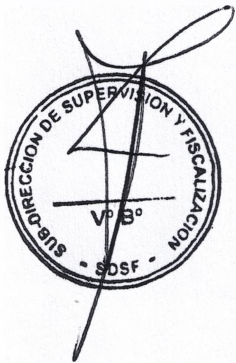


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado MARCELO HERNAN NAVARRO ARAYA, con Licencia de Conducir N° 9.672.948.0, conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje Chilena N° ZZ.60.89, por infringir el Artículo 2° del protocolo, específicamente en el literal a) y numeral 1 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al acuerdo de alcance parcial sobre Transporte Internacional Terrestre considerada como infracción GRAVÍSIMA; que según el artículo 6° del protocolo corresponde la aplicación de la multa de U\$S 4,000.00 (dólares americanos) y en atención al Artículo 11 del Protocolo las multas deberán ser pagadas en moneda del país en el cual se cometió la infracción, por lo que la Unidad de Tesorería deberá hacer el cálculo del monto de acuerdo al tipo de cambio actual.



ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al administrado MARCELO HERNAN NAVARRO ARAYA, el pago de la multa, mencionada en el párrafo precedente, en el plazo de quince días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución coactiva, conforme al numeral 125.3, artículo 25 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificaciones.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Lima, a las oficinas pertinentes de esta dirección regional y al interesado.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, que la Unidad de Servicios Informáticos publique la presente Resolución en la Página web de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Tacna, a más tardar dentro cinco (05) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
Direc.Regional de Transportes y Comunicaciones Tacna

ABOG ANDRÉS LUIS JULI CHOQUEHUANCA
DIRECTOR REGIONAL